



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA.

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2023-00425-00.

DEMANDANTE: AURELIO MARTINEZ JARABA, C.C. 12.709.613.

DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOTRASEM LTDA”, C.C. 860.016.252-1.

PROVIDENCIA: RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda verbal de extinción de hipoteca, instaurada por AURELIO MARTINEZ JARABA, a través de apoderado judicial, en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOTRASEM LTDA”.

CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder al estudio de la presente demanda declarativa, de no ser porque advierte el despacho su falta de competencia para avocar conocimiento de la misma, en razón a los siguientes argumentos:

En asuntos en los que se persigue la cancelación de una garantía real, la competencia debe establecerse de conformidad con las pautas de competencia territorial consagradas en los numerales 1° y 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, los cuales señalan que *«en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado»*, y que *«en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal»*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, cuando el propósito del juicio es lograr la cancelación del gravamen por el cumplimiento del lapso prescriptivo, mal puede enmarcarse el asunto en la regla de competencia del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que consagra que *«en los procesos en que se ejerciten derechos reales (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes»*, pues la extinción de la garantía hipotecaria no equivale a deprecar su efectividad o a ejercitar los derechos reales que de ella dimanen.

Sobre el particular, el Alto Tribunal precisó:

“(...) Si bien la demanda en referencia guarda relación con un gravamen hipotecario, aquí no es factible asumir que se esté «ejerciendo» ese derecho real accesorio, en la medida en que las pretensiones formuladas por el sujeto pasivo de la obligación garantizada están orientadas justamente a la cancelación de la hipoteca.

Sobre esto último, la Corte ha sentado que las demandas dirigidas a la “cancelación” de una garantía real no suponen el ejercicio de un derecho real, porque su legitimación estaría en cabeza, en este caso, por ejemplo, del acreedor con garantía real (...)” (CSJ AC4469-2021, 28 sep., rad. 2021-01342-00, reiterada en AC5567-2021, 25 nov., rad. 2021-04317).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

Bajo ese entendido, observa el Despacho que, en el libelo inicial, el apoderado judicial de la parte demandante señala que el domicilio principal de la demandada se encuentra en la Ciudad de Bogotá, por lo que propio es colegir que la atribución para tramitar la acción declarativa de extinción del gravamen hipotecario, corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esa Ciudad.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, se dispondrá el envío inmediato del expediente al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que se remita en la mayor brevedad posible, y sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por carecer este Juzgado de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente junto con sus anexos, al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que se realice su envío y sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382ddc8dc6aad62b4b9745ac475a4c7cf3f1dac8f6bfd4f46a6ba1a85eb81f06**

Documento generado en 09/11/2023 05:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>